

INFORME DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que interpreta el artículo cuadragésimo segundo transitorio de la ley N° 21.040, que crea el Sistema de Educación Pública, con el objeto de proteger los ingresos de los trabajadores que indica traspasados a los Servicios Locales de Educación Pública

**BOLETINES N°s [15.806-04](#) y [15.858-04](#),
REFUNDIDOS**

[Objetivo](#) / [Constancias](#) / [Normas de Quórum Especial \(no tiene\)](#) / [Consulta Excma. Corte Suprema \(no hubo\)](#) / [Propuesta de Cambio de Nombre del Proyecto](#) / [Asistencia](#) / [Antecedentes de Hecho](#) / [Aspectos Centrales del Debate](#) / [Discusión en General y en Particular](#) / [Votación en General y en Particular](#) / [Texto](#) / [Acordado](#) / [Resumen Ejecutivo](#)

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Educación tiene el honor de informar el proyecto de ley de la referencia, iniciado en las siguientes mociones refundidas:

- De los Honorables Senadores señoras Aravena y Provoste, y señores Espinoza, García y Sanhueza (Boletín N° 15.806-04).

- De los Honorables Senadores señora Provoste, y señores Espinoza, García, Lagos y Saavedra (Boletín N° 15.858-04).

Cabe consignar que en virtud del artículo 17 A de la ley N° 18.918 -orgánica constitucional del Congreso Nacional- y a propuesta de la Comisión, la Sala acordó refundir las iniciativas precedentemente señaladas, en sesión de fecha 26 de abril de 2023.

Asimismo, se hace presente que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, por tratarse de un proyecto de artículo único, la Comisión lo discutió en general y en particular y acordó, unánimemente, sugerir a la Sala que sea considerado del mismo modo. Se deja constancia, asimismo, de que la proposición legal resultó aprobada por la unanimidad de sus integrantes presentes (4x0).

- - -

OBJETIVO DEL PROYECTO

Interpretar el artículo cuadragésimo segundo transitorio de la ley N° 21.040 -que crea el Sistema de Educación Pública-, aclarando que, al producirse el traspaso a los Servicios Locales de Educación Pública, por una parte, se mantendrán todas las asignaciones que previamente percibían los asistentes de la educación; y por otra, se tendrán por incorporadas las cláusulas de los instrumentos colectivos en los contratos individuales de trabajo de quienes se desempeñaban en establecimientos educacionales administrados por una corporación municipal.

- - -

CONSTANCIAS

- **Normas de quórum especial:** No tiene.
- **Consulta a la Excma. Corte Suprema:** No hubo.
- **Proposición de cambio de nombre del proyecto:** Sí hubo.

- - -

PROPUESTA DE CAMBIO DE NOMBRE DEL PROYECTO

Dado que la iniciativa tiene su origen en dos mociones refundidas -cada una de las cuales tenía su propia denominación-, la Comisión, por la unanimidad de sus integrantes presentes, Honorables Senadores señoras Aravena y Provoste, y señores García y Sanhueza, estimó pertinente proponer el siguiente nombre:

“Proyecto de ley que interpreta el artículo cuadragésimo segundo transitorio de la ley N° 21.040, que crea el Sistema de Educación Pública, con el objeto de proteger los ingresos de los trabajadores que indica traspasados a los Servicios Locales de Educación Pública”.

- - -

ASISTENCIA

- Representantes del Ejecutivo e invitados:

De la Subsecretaría de Educación: la asesora legislativa, señora Luz María Gutiérrez.

De la Subsecretaría de Educación Parvularia: el asesor legislativo, señor Tomás Droppelmann.

De la Dirección de Educación Pública: el Director, señor Jaime Veas.

De la Contraloría General de la República: el Contralor General, señor Jorge Bermúdez; y las asesoras, señoras Pamela Bugeño, Catalina Venegas y Melisa Aburman.

De la Confederación Nacional de los Asistentes de la Educación (CONFEMUCH): el Presidente, señor Arturo Escárez.

- Otros:

De la Fundación Jaime Guzmán: el asesor, señor Ignacio Rodríguez.

De Ideas Republicanas: la asesora, señora Fernanda Álvarez.

Equipos parlamentarios: de la Honorable Senadora señora Aravena, la asesora, señora María de las Nieves Plaza; del Honorable Senador señor Castro Prieto, el asesor, señor Sergio Mancilla; del Honorable Senador señor García, los asesores, señores Sebastián Amado y Rodrigo Munita, y la periodista, señora Andrea González; de la Honorable Senadora señora Provoste, los asesores, señores Rodrigo Vega y Enrique Soler; de la Honorable Senadora señora Rincón, la asesora, señora Natalia Navarro; y del Comité Partido Demócrata Cristiano, el asesor, señor Mario Burgos.

- - -

ANTECEDENTES DE HECHO

Para el debido estudio de este proyecto de ley, se han tenido en consideración las mociones que le dieron origen:

1. [Moción](#) de los Honorables Senadores señoras Aravena y Provoste, y señores Espinoza, García y Sanhueza (Boletín N° 15.806-04).

Sus autores recuerdan que el artículo cuadragésimo segundo de la ley N° 21.040, que crea el Sistema de Educación Pública, dispone lo siguiente:

“Artículo cuadragésimo segundo.- Protección de derechos del personal. El traspaso al que alude este párrafo en ningún caso podrá tener como consecuencia ni podrá ser considerado causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones, pérdida del empleo o término de la relación laboral del personal traspasado. Asimismo, no podrá significar disminución de remuneraciones, ni modificación de los derechos estatutarios o previsionales de dicho personal. Tampoco podrá importar cambio de residencia habitual de los funcionarios fuera de la región en que estén prestando sus servicios, salvo con su consentimiento expreso.

La individualización del personal traspasado se llevará a cabo por decretos del Ministerio de Educación, expedidos bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República".

Como consecuencia del traspaso a los Servicios Locales, ningún trabajador perderá sus derechos adquiridos.

Con todo, sólo le serán oponibles a los Servicios Locales de Educación Pública las condiciones pactadas con anterioridad a seis meses contados desde la fecha en que se haga efectivo el traspaso del personal de que trata este párrafo. En caso de que el Presidente de la República ejerza la facultad establecida en el inciso cuarto del artículo sexto transitorio, podrá establecer un plazo menor.”.

Sin embargo, sostienen que la Contraloría General de la República, al ser consultada sobre la procedencia de que los asistentes de la educación perciban las asignaciones de experiencia pactadas con sus empleadores anteriores al traspaso a los Servicios Locales de Educación Pública, ha señalado que estos beneficios son incompatibles con la asignación de experiencia del Estatuto de los Asistentes de la Educación Pública, por tener una naturaleza similar.

Enseguida, afirman que una interpretación en tal sentido no se ajusta a la intención que tuvo el legislador al redactar la ley N°

21.040, argumentando que durante la discusión parlamentaria se buscó que los trabajadores no perdieran los beneficios estipulados con anterioridad al traspaso, sin hacer distinciones respecto a la naturaleza de cada uno de ellos.

Luego, precisan que la iniciativa no pretende que se mantengan dos asignaciones de experiencia, sino que se fije el monto total de asignaciones, de manera que este se conserve en el tiempo y se reajuste de acuerdo a la inflación anual.

Por tales motivos, manifiestan que la iniciativa legal presentada interpreta el artículo cuadragésimo segundo de la ley N° 21.040, a fin de:

- Fijar de manera cierta el monto total del conjunto de asignaciones a las que cada asistente de la educación tiene derecho, de forma previa a su traspaso a la nueva Educación Pública.

- Hacer compatibles con las asignaciones actuales y futuras que la legislación contemple para los asistentes de la educación las que se les entregaban a cada trabajador antes del referido traspaso.

- Otorgar certeza jurídica a las y los trabajadores; al Sistema de Educación Pública; y a los órganos de interpretación administrativa y judicial acerca de las normas relativas a los derechos económicos de los asistentes de la educación.

2. [Moción](#) de los Honorables Senadores señora Provoste, y señores Espinoza, García, Lagos y Saavedra (Boletín N° 15.858-04).

Sus autores apuntan que, de conformidad con la ley N° 21.040, que crea el Sistema de Educación Pública, y el decreto supremo N° 162, de 2022, del Ministerio de Educación -que fija denominación, ámbito de competencia territorial, domicilio y calendario de instalación con las fechas en que iniciarán funciones los Servicios Locales de Educación Pública que indica, y deroga los decretos N° 69, 70 y 71 de 2021, todos del Ministerio de Educación-, el 1 de enero del año 2024 se traspasarán diversos establecimientos educacionales a los nuevos Servicios Locales; entre ellos, los pertenecientes a municipalidades que los sostienen bajo la modalidad de "Corporaciones Municipales de Educación".

Enseguida, plantean que los artículos transitorios de la ley N° 21.040 determinan lo que ocurrirá, una vez producido el traspaso a los SLEP, con las remuneraciones de los asistentes de la educación. Sobre estos últimos, detallan que dejarán de regirse por el Código del Trabajo y pasarán a ser funcionarios públicos sujetos a la ley N° 21.109, que establece un Estatuto de los Asistentes de la Educación Pública.

En tal sentido, recuerdan que el inciso primero del artículo cuadragésimo segundo transitorio del citado cuerpo normativo -cuyo epígrafe se denomina “Protección de derechos del personal- establece que “el traspaso al que alude este párrafo en ningún caso podrá tener como consecuencia ni podrá ser considerado causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones, pérdida del empleo o término de la relación laboral del personal traspasado. Asimismo, no podrá significar disminución de remuneraciones, ni modificación de los derechos estatutarios o provisionales de dicho personal. Tampoco podrá importar cambio de residencia habitual de los funcionarios fuera de la región en que estén prestando sus servicios, salvo con su consentimiento expreso”. Por su parte, subrayan, el inciso tercero de la misma norma dispone que “como consecuencia del traspaso a los Servicios Locales, ningún trabajador perderá sus derechos adquiridos”.

A continuación, remarcan que los derechos adquiridos abarcan tanto a los beneficios pactados individualmente, como a aquellos que se originan en convenios colectivos. Al efecto, manifiestan que el artículo 325 del Código del Trabajo -cuyo epígrafe es “Ultraactividad de un instrumento colectivo- estatuye que “extinguido el instrumento colectivo, sus cláusulas subsistirán como integrantes de los contratos individuales de los respectivos trabajadores afectos, salvo las que se refieren a la reajustabilidad pactada tanto de las remuneraciones como de los demás beneficios convenidos en dinero, los incrementos reales pactados, así como los derechos y obligaciones que sólo pueden ejercerse o cumplirse colectivamente y los pactos sobre condiciones especiales de trabajo”.

Más adelante, relatan que, en consideración a las experiencias de otras comunas, y con la finalidad de otorgar mayor certeza tanto a sus asociados como a los propios SLEP, los sindicatos de asistentes de la educación han solicitado incorporar a los contratos individuales de trabajo el detalle de los beneficios contemplados por instrumentos colectivos.

Afirman que lo anterior se sustenta en el dictamen N° 2002/34 de la Dirección del Trabajo, de fecha 9 de agosto de 2021, de conformidad con el cual “la intención o espíritu del legislador al establecer la disposición contenida en el inciso 3° del artículo cuadragésimo segundo transitorio de la ley N° 21.040, ha sido, en lo que respecta a los trabajadores de las corporaciones de educación de las municipalidades que sean traspasados a los servicios locales de educación pública, permitir la subsistencia de todos los derechos. Lo anterior, considera tanto los contratos individuales por los que aquellos se regían al momento de efectuarse el aludido traspaso, como también los instrumentos colectivos a los que se encontraban afectos”.

Con posterioridad, comentan, los sindicatos fueron más allá, solicitando la incorporación, al sueldo base, de determinadas

asignaciones obtenidas colectivamente, ya que existía temor de que se perdieran con el traspaso a los Servicios Locales. Al respecto, detallan que, en particular, su inquietud está centrada en la asignación de experiencia obtenida por contrato colectivo, ya que, al haberse creado el mismo beneficio por la ley N° 21.109 -que establece un Estatuto de los Asistentes de la Educación Pública-, no puede haber un doble pago, perdiéndose aquel ingreso. En esa línea, resaltan que en el dictamen N° 3.280/20, la Contraloría General de la República concluye que “los asistentes de la educación que percibieron válidamente la asignación de experiencia en virtud de instrumentos colectivos -con arreglo a la jurisprudencia de la Dirección del Trabajo, contenida en sus dictámenes N°s. 2202/104, de 1995, y 2319, de 2017-, a contar de la publicación de la ley N° 21.109 solo tienen derecho al emolumento previsto en el artículo 48 de ese texto estatutario, sin que resulte procedente conferirles, conjuntamente, otro beneficio de similar naturaleza”.

En tal sentido, detallan que las organizaciones sindicales solicitaron incorporar, al sueldo base, las asignaciones de capacitación, antigüedad, desempeño y responsabilidad, las cuales se encuentran reconocidas en los instrumentos colectivos respectivos -por más de 15 años- y son recibidas de forma regular por los asistentes de la educación. Lo anterior, indican, supone que los valores de las cuatro asignaciones señaladas pasarían a incrementar el sueldo base, eliminándose tales haberes de las remuneraciones.

Ponen de relieve que la Contraloría, mediante dictamen N° E46.540/20, ha señalado, en lo pertinente, que “corresponde hacer presente que las alteraciones contractuales que se pacten entre los servidores que serán traspasados y la respectiva municipalidad, no solo deben cumplir con los requisitos que la normativa legal contemple y con la jurisprudencia administrativa de esta Contraloría General, sino que, además, no pueden significar una desviación de poder que tenga por objeto aumentar de manera injustificada los emolumentos que estos perciban y así mejorar sus condiciones con miras al próximo traspaso”.

Teniendo presente dicho pronunciamiento y, además, el dictamen N° E160.316/21 de la misma entidad -relativo a la naturaleza jurídica de las corporaciones municipales y el deber de probidad administrativa y resguardo de los recursos públicos de estas-, los autores de la moción comunican que la Corporación Municipal de Viña del Mar solicitó a la Dirección de Educación Pública (DEP), a la Contraloría General de la República y a la Dirección del Trabajo un pronunciamiento respecto a la procedencia y legalidad de la situación descrita. Agregan que, en concreto, formuló las siguientes interrogantes:

a) ¿Es posible incorporar, al sueldo base, las asignaciones de capacitación, antigüedad, desempeño y responsabilidad que

se encuentran reconocidas en los contratos colectivos respectivos, por más de 15 años, y que reciben de forma regular los asistentes de la educación?

b) En caso de ser posible, ¿cómo evitar que esta modificación se considere un aumento injustificado de los emolumentos que perciben los trabajadores?

Sobre el particular, mencionan que la respuesta de la DEP, contenida en oficio N° 213, de fecha 31 de diciembre de 2022, fue del siguiente tenor:

“En definitiva, no es posible incorporar al sueldo base asignaciones reconocidas en los contratos colectivos sin que estos sean considerados aumentos injustificados:

1. En primer lugar, puesto que el aumento del sueldo base de los asistentes no tendría sustento en la valoración que se hace de las labores ejecutadas;

2. En segundo lugar, por cuanto al tratarse de cláusulas colectivas que podrían subsistir en los contratos individuales de los asistentes traspasados, su incorporación en el sueldo base, significaría que el Servicio Local pague un monto dos veces por el mismo concepto, y sin tener un registro de aquello ni un motivo legal que permita sustentar el gasto; y

3. En tercer lugar, porque tratándose de asignaciones por antigüedad contempladas en los convenios colectivos, que sean de la misma naturaleza de aquellas establecidas en el Estatuto de Asistentes, la jurisprudencia administrativa ha sido clara en que no corresponde reconocerles a los asistentes traspasados un doble beneficio por el mismo concepto, sino que en aquellos casos, correspondería que el cálculo de la asignación se realice según lo estipulado en el instrumento colectivo, por lo que es relevante que los convenios mantengan de forma explícita las asignaciones y su fórmula de cálculo, sin que sea procedente incorporarlas en el sueldo base, lo cual, en el caso de la asignación de experiencia, conllevaría que a los asistentes se les pague a la vez la asignación comprendida en su sueldo base, y la asignación de experiencia del artículo 48 del Estatuto de Asistentes, lo que no procede según lo desarrollado”.

En definitiva, previenen que existe un riesgo en relación con los derechos adquiridos de los trabajadores asistentes de la educación de las Corporaciones Municipales de Educación, lo cual ya se ha verificado con anterioridad y sustenta la presentación de este proyecto de ley, que tiene por objeto incorporar todas las cláusulas de los instrumentos colectivos de trabajo a los contratos individuales de forma previa al traspaso a un Servicio Local.

- - -

ASPECTOS CENTRALES DEL DEBATE

La discusión de la iniciativa giró en torno a la pertinencia de interpretar el artículo cuadragésimo segundo transitorio de la ley N° 21.040 -que crea el Sistema de Educación Pública-, a fin de procurar que, al momento de efectuarse el traspaso a los Servicios Locales de Educación Pública: a) se mantengan todas las asignaciones que percibían previamente los asistentes de la educación; y b) se tengan por incorporadas las cláusulas de los instrumentos colectivos en los contratos individuales de trabajo de quienes se desempeñaban en establecimientos educacionales administrados por una corporación municipal.

De esta manera se pretende evitar que se desconozcan beneficios que los trabajadores se encontraban recibiendo con anterioridad, toda vez que ello se traduce en una reducción importante de sus ingresos.

En ese marco, se plantearon inquietudes relativas a ciertos efectos que podría ocasionar la normativa propuesta, particularmente, respecto a los asistentes de la educación. En concreto, las preocupaciones expresadas dicen relación con:

- Los dispares ingresos a que podrían tener derecho, luego de producido el traspaso, según si sus empleadores previos pagaban o no asignaciones, y el monto a que ascendía ese beneficio. En ese sentido, se tuvo en vista que, en 2009, un dictamen de la Contraloría General de la República¹ declaró que las asignaciones de antigüedad o experiencia no constituyen legalmente parte de la remuneración y que, en consecuencia, no correspondía que fueran estipuladas. Sin embargo, hubo municipalidades que no respetaron el pronunciamiento del ente contralor, y ello podría llevar a un trato desigual entre los asistentes de la educación.

- El doble pago de un mismo beneficio respecto de aquellos que ya se encontraban percibiendo bienios, teniendo en consideración que la ley N° 21.109 -que establece un Estatuto de los Asistentes de la Educación Pública- también contempla el derecho a la asignación de experiencia una vez concretado el traspaso a los SLEP.

Con todo, la Comisión estuvo por aprobar la iniciativa, con miras a impedir que los trabajadores resulten perjudicados en lo económico -en ocasiones, de modo significativo- en el contexto de este proceso.

- - -

DISCUSIÓN EN GENERAL Y EN PARTICULAR²

¹ Dictamen N° 21.281/09.

A.- Exposiciones de los invitados

Cabe hacer presente que todas las presentaciones efectuadas dicen relación con la moción correspondiente al Boletín N° 15.806-04.

1. Confederación Nacional de los Asistentes de la Educación (CONFEMUCH)

Al iniciar la discusión, la Comisión recibió al **Presidente de CONFEMUCH, señor Arturo Escáñez**, quien manifestó su preocupación en torno a la situación que afecta a los asistentes de la educación que son traspasados a los Servicios Locales de Educación Pública. Detalló que, en ese contexto, algunas asignaciones que han sido negociadas con los alcaldes empleadores no son luego reconocidas por los SLEP.

Más adelante, mencionó que quienes dependen de las municipalidades no tienen, por ley, el derecho de llevar adelante negociaciones colectivas, sin perjuicio de lo cual estas se desarrollan igualmente. Agregó que es así que se han pactado ciertas asignaciones o bonos referidos al reconocimiento de los años de servicio, a la responsabilidad, etcétera.

Consignó que un dictamen de la Contraloría General de la República, del año 2009, reconoció que todos aquellos bienios pactados con anterioridad debían entenderse válidamente pagados y devengados a favor de los asistentes de la educación, pero solo hasta la fecha de emisión de ese pronunciamiento.

Los problemas, prosiguió, se han advertido en determinados SLEP. A modo de ejemplo, señaló que en Puerto Varas -comuna correspondiente al Servicio Local Llanquihue- hay 34 asistentes de la educación que estaban contratados antes de 2009, pese a lo cual no se les ha reconocido la asignación de antigüedad que recibían antes del traspaso. El mismo escenario se repite en la comuna de Carahue -asociada al SLEP Costa Araucanía-, lo que derivó en la presentación de acciones que fueron acogidas por los tribunales competentes, apuntó. En Arica -comuna ubicada en el territorio del SLEP Chinchorro- no se reconocen todos los años de servicio para efectos del pago de la asignación de experiencia, sino que solo se considera el tiempo transcurrido desde el traspaso, situación que se repite en otros lugares.

² A continuación, figura el link de las sesiones, transmitidas por TV Senado, que la Comisión dedicó al estudio del proyecto los días:

- 19 de abril de 2023: <https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/educacion-y-cultura/comision-de-educacion-y-cultura/2023-04-18/162717.html>

- 26 de abril de 2023: <https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/educacion-y-cultura/comision-de-educacion-y-cultura/2023-04-26/075120.html>

En esa línea, relató que en diversas localidades se han debido judicializar estos conflictos, con resultados positivos para los asistentes de la educación.

Puso de relieve que las dificultades descritas se traducen, en algunos casos, en una reducción que ronda el 50% de sus ingresos. A su juicio, esta circunstancia constituye una vulneración del artículo cuadragésimo segundo transitorio de la [ley N° 21.040](#) -que crea el Sistema de Educación Pública-, de conformidad con el cual el traspaso no puede suponer una disminución de las remuneraciones de los trabajadores, ni la pérdida de sus derechos adquiridos. Al efecto, argumentó que la interpretación emanada de la Contraloría General de la República ha dado pie a este escenario.

2. Dirección de Educación Pública

El Director de Educación Pública, señor Jaime Veas, afirmó que es necesario cumplir a plenitud lo dispuesto por el artículo cuadragésimo segundo transitorio antes citado, en el sentido que el traspaso se debe efectuar sin solución de continuidad, de manera que los trabajadores puedan beneficiarse de los reconocimientos que previamente tenían, sin perjuicio del plazo legal de seis meses de anterioridad con que se deben haber pactado las condiciones. En consecuencia, adujo que la iniciativa contribuirá a interpretar de mejor forma el espíritu de la ley, evitando que pierdan ingresos que recibían antes de migrar a los SLEP. Actualmente, los Directores Ejecutivos de los Servicios Locales no pueden actuar contraviniendo el criterio plasmado en los dictámenes de la Contraloría General de la República y ello ha llevado a la judicialización de esta materia. En definitiva, aseveró que, desde el Ejecutivo, ven con buenos ojos este proyecto.

3. Contraloría General de la República

La Comisión también escuchó al **Contralor General de la República, señor Jorge Bermúdez**, quien efectuó una presentación³, por medio de la cual se refirió a los siguientes aspectos:

I. Introducción

Al iniciar su intervención, subrayó que la entidad fiscalizadora, en el cumplimiento de su rol, debe aplicar el ordenamiento jurídico y ejercer las facultades que le corresponden, añadiendo que es en ese marco que ha emitido pronunciamientos atinentes al tema en estudio. Una interpretación legal como la propuesta, de ser aprobada, incidiría en el sentido y alcance de la normativa, y por ende, podría -eventualmente- llevar a revisar actuaciones anteriores, reflexionó.

II. Situación actual

³ El documento acompañado puede ser consultado en: https://senado.cl/appsenado/index.php?mo=tramitacion&ac=getDocto&iddocto=16267&tipodoc=docto_comision

Más adelante, se abocó a examinar los antecedentes que explican el escenario actual:

a) Remarcó que, de acuerdo a los dictámenes N° 21.281/09 y N° 2.927/20, la asignación de experiencia no forma parte del régimen remuneratorio de los asistentes de la educación dependientes de Departamentos de Administración de Educación Municipal (DAEM).

En lo que atañe al contenido de dichos pronunciamientos, hizo hincapié en los siguientes aspectos:

- Las entidades de la Administración del Estado pueden pactar estipendios con sus trabajadores sujetos al Código del Trabajo, siempre que su pago sea acorde con el concepto de remuneración contenido en el artículo 41 de dicho cuerpo legal.

- La asignación de antigüedad no se encuentra prevista entre las normas remuneratorias del Código del Trabajo, ni se aviene al concepto de remuneración aludido precedentemente.

- En consecuencia, resulta improcedente que las municipalidades, en los contratos que suscriban con los empleados regulados por el Código del Trabajo, estipulen el pago de una asignación de experiencia u otra de análoga naturaleza.

- Sin perjuicio de lo anterior, se estableció que las asignaciones de antigüedad pactadas con anterioridad a la emisión del dictamen del año 2009 en los contratos de trabajo del personal no docente de los DAEM deben entenderse válidamente pagadas o devengadas a favor de dichos servidores.

b) Seguidamente, expresó que la ley N° 21.109 - que establece un Estatuto de los Asistentes de la Educación Pública-, publicada el 2 de octubre de 2018, otorga el derecho a la asignación de experiencia a los asistentes de la educación que se desempeñen en Servicios Locales.

Al efecto, tuvo en consideración el inciso primero del artículo 48 de la citada ley, que reza lo siguiente:

“Artículo 48.- Los asistentes de la educación que se desempeñen en establecimientos educacionales dependientes de un Servicio Local de Educación Pública, y se encuentren regidos por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, tendrán derecho a una asignación de experiencia por cada dos años de servicio en un mismo servicio

local de educación, y se devengará automáticamente desde el primer día del mes siguiente a aquel en que se hubiere cumplido el bienio respectivo.”.

Asimismo, examinó el inciso primero del artículo décimo transitorio del mismo cuerpo normativo, el cual tiene el tenor que se indica:

“Artículo décimo.- A partir de la fecha del traspaso del servicio educacional al respectivo Servicio Local de Educación Pública, los asistentes de la educación que sean traspasados a éste, y que se desempeñaban a esa fecha en establecimientos municipales regidos por el decreto con fuerza de ley N° 2 de 1998 del Ministerio de Educación, tendrán derecho a la asignación de experiencia establecida en el artículo 48 de la presente ley. Para estos efectos, se computarán los años de servicio como asistente de la educación que tenía con el sostenedor, previo al referido traspaso.”.

En este orden de ideas, puntualizó que los asistentes de la educación que fueron contratados a partir del año 2010 por un DAEM no pueden pactar ni percibir asignaciones de experiencia; no obstante, al ser traspasados a los SLEP, sus años de servicio son reconocidos -en mérito de lo dispuesto por el precepto transitorio antes transcrito- para efectos del pago de los bienios.

c) Luego, analizando el contenido de los dictámenes N° 2.927/20, N° 3.280/20 y N° E153.061/21, puso de relieve las ideas que constan a continuación:

- La [ley N° 21.109](#) constituye un estatuto de Derecho Público, cuyas normas rigen *in actum* y revisten un carácter imperativo, razón por la cual -desde la fecha de su publicación- solo pueden otorgarse los beneficios que en ella expresamente se consagran.

- Los asistentes de la educación que antes de ser traspasados percibieron válidamente la asignación de experiencia en virtud de instrumentos colectivos, a contar de la publicación de la [ley N° 21.109](#) solo tienen derecho al emolumento previsto en el artículo 48, sin que resulte procedente conferirles, conjuntamente, otro beneficio de similar naturaleza.

- Un razonamiento en contrario -esto es, admitir que se concedan beneficios de igual índole simultáneamente- conllevaría pagar dos veces por un mismo período trabajado, en contravención al principio de enriquecimiento sin causa imperante en la Administración; y además, tornaría inoficioso el derecho a utilizar los años de servicio prestados para el antiguo sostenedor que confiere el inciso primero del artículo décimo transitorio de la [ley N° 21.109](#).

III. Proyecto de ley que interpreta el artículo cuadragésimo segundo transitorio de la ley N° 21.040, que crea el Sistema de Educación Pública, en materia de protección de las remuneraciones y los derechos de los asistentes de la educación (Boletín N° 15.806-04)

Al iniciar el análisis de la proposición legal, tuvo en vista el artículo cuadragésimo segundo transitorio de la ley N° 21.040, cuya redacción es la que se consigna:

“Artículo cuadragésimo segundo.- Protección de derechos del personal. El traspaso al que alude este párrafo en ningún caso podrá tener como consecuencia ni podrá ser considerado causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones, pérdida del empleo o término de la relación laboral del personal traspasado. Asimismo, no podrá significar disminución de remuneraciones, ni modificación de los derechos estatutarios o previsionales de dicho personal. Tampoco podrá importar cambio de residencia habitual de los funcionarios fuera de la región en que estén prestando sus servicios, salvo con su consentimiento expreso.

La individualización del personal traspasado se llevará a cabo por decretos del Ministerio de Educación, expedidos bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República".

Como consecuencia del traspaso a los Servicios Locales, ningún trabajador perderá sus derechos adquiridos.

Con todo, sólo le serán oponibles a los Servicios Locales de Educación Pública las condiciones pactadas con anterioridad a seis meses contados desde la fecha en que se haga efectivo el traspaso del personal de que trata este párrafo. En caso de que el Presidente de la República ejerza la facultad establecida en el inciso cuarto del artículo sexto transitorio, podrá establecer un plazo menor.”.

En lo tocante a la prohibición de disminuir las remuneraciones que contempla el inciso primero, reiteró que las asignaciones de antigüedad, técnicamente, no están abarcadas por el concepto de remuneración. Asimismo, aseveró que la mención a los derechos adquiridos contenida en el inciso tercero debe entenderse hecha a aquellos que son legítimamente obtenidos. Precisó que ello no ocurre con las asignaciones de antigüedad que fueron pactadas y pagadas luego del dictamen N° 21.281/09; y tampoco con las anteriores, toda vez que supondrían un doble pago, atendida la asignación consagrada por la [ley N° 21.109](#).

Luego, recordó que el texto propuesto por la moción aludida es el que sigue:

“Artículo único: Declárese, interpretando el artículo cuadragésimo segundo transitorio de la ley N° 21.040, que crea el Sistema de Educación Pública, que los trabajadores asistentes de la educación, al momento de ser traspasados a los establecimientos educacionales de los Servicios Locales, mantendrán todas y cada una de las asignaciones que recibían en sus remuneraciones pactadas con anterioridad a seis meses contados desde la fecha en que se haga efectivo el traspaso.

Para lo anterior, se fijará el monto total de la suma de las asignaciones de cada trabajador, con independencia de la naturaleza de las mismas, a fin de establecer una planilla complementaria que se pagará a partir del traspaso.”.

Después, hizo hincapié en que, el año 2009, la jurisprudencia de la CGR determinó que, de acuerdo a la normativa laboral, no correspondía a los DAEM entregar la asignación de experiencia a los asistentes de la educación regidos por el Código del Trabajo. En esa línea, resaltó que los dictámenes de la Contraloría son obligatorios y deben ser acatados por los funcionarios públicos; por lo tanto, se debe tener presente que las asignaciones o bienios pactados posteriormente son ilegales, y que los derechos no han sido válidamente adquiridos.

De aprobarse la iniciativa, advirtió, los asistentes de la educación dependientes de municipalidades que respetaron la jurisprudencia administrativa y no otorgaron la asignación de experiencia no serán beneficiados por la norma. En cambio, aquellos que percibieron la asignación entre 2009 y 2023 -a pesar de lo dispuesto por la CGR-, sí se verán favorecidos, acotó. En definitiva, observó, la municipalidad que acató la ley y el criterio de la Contraloría habrá perjudicado a sus trabajadores.

De igual forma, previno que el organismo que dirige desconoce si otros trabajadores de la educación traspasados -como los docentes- se encontrarían en una situación similar a la prevista por la proposición de ley.

Adicionalmente, sostuvo que el artículo cuadragésimo segundo transitorio ha ocasionado, en la práctica, que los trabajadores traspasados -pese a cumplir labores similares- tengan remuneraciones distintas, dependiendo de su origen (DAEM o Corporación), lo que ocasiona problemas para la gestión pública de los SLEP.

B.- Debate suscitado en la Comisión

Es del caso señalar que, en un comienzo, la Comisión enfocó la discusión en la moción correspondiente al Boletín N° 15.806-04.

El Honorable Senador señor Espinoza declaró que la motivación tras la presentación de la iniciativa es evitar que los trabajadores que sean traspasados a los SLEP vean reducidos sus ingresos, incluso, a la mitad.

Luego, consultó si, en caso de aprobarse este proyecto -que, según estimó, requiere del apoyo del Ejecutivo, toda vez que involucra mayores recursos públicos-, tendría que cambiar la jurisprudencia administrativa en esta materia.

Enseguida, remarcó que, de acuerdo a lo expuesto por el señor Contralor, los asistentes de la educación de municipalidades que fueron respetuosas de los dictámenes no se verían beneficiados por la proposición de ley. Al efecto, preguntó si ello se debe a que sus ingresos nunca fueron incrementados.

A su turno, **la Honorable Senadora señora Aravena** destacó que el órgano contralor, al emitir sus pronunciamientos, ha actuado de conformidad con sus atribuciones y apegándose a la legislación vigente.

Enunció que la intención tras la moción es beneficiar a los asistentes de la educación; sin embargo, reconoció que requiere del patrocinio del Presidente de la República, por cuanto implica gasto fiscal, tal como indicó el Honorable Senador señor Espinoza.

Igualmente, sentenció que sería complejo generar diferencias entre trabajadores, según si dependían o no de municipalidades que acataron los dictámenes.

A raíz de las observaciones formuladas por el señor Contralor, consideró que es menester analizar con mayor profundidad los efectos que podría generar la legislación propuesta, sin perder de vista que el espíritu de la normativa vigente nunca fue reducir los ingresos de los trabajadores.

Más adelante, **la Honorable Senadora señora Provoste** comentó que la presentación efectuada por la Contraloría General de la República ha sido bastante categórica y revela las dificultades que, desde su origen, ha generado la aplicación de la [ley N° 21.040](#), que crea el Sistema de Educación Pública.

En esa línea, sentenció que ha resultado conflictivo el distinto origen de los trabajadores traspasados, puesto que cada gremio pudo haber acordado condiciones laborales muy diferentes con sus empleadores anteriores. Así, remarcó, mientras algunos asistentes provienen de corporaciones -teniendo derecho a negociación colectiva-, otros proceden de los DAEM, a lo que se debe agregar las diversas municipalidades con las que las que estaban relacionados.

Recordó que, en el marco de la discusión de la [ley N° 21.040](#), se solicitó a la Contraloría emitir un pronunciamiento acerca de los derechos adquiridos de los trabajadores que tendrían que ser traspasados a los Servicios Locales. La respuesta del órgano contralor, del año 2018⁴, es consistente con la presentación efectuada en esta oportunidad, acotó.

En este contexto, adujo, el proyecto en análisis intenta buscar una solución a la disminución de ingresos que perjudica a los asistentes de la educación que son traspasados. Asimismo, recordó que el Director de Educación Pública ha manifestado su respaldo al respecto.

Sin embargo, reflexionó, resulta preocupante la distinta situación en que quedarían los trabajadores, dependiendo del hecho que sus empleadores anteriores hayan respetado o no la jurisprudencia administrativa. Las diferencias entre los ingresos percibidos, pese a realizar tareas similares y a contar con la misma antigüedad, podrían ocasionar conflictos, reparó.

Después, **el Honorable Senador señor Espinoza** consignó que la disparidad en las remuneraciones al interior de los Servicios Locales, una vez producido el traspaso, se seguirá observando, ya que los trabajadores tenían previamente empleadores que ofrecían condiciones disímiles. Por ende, lograr la igualdad de los ingresos que reciben quienes migran a un SLEP es imposible con la legislación actual. A modo de ejemplo, expuso que aquellas personas que hoy forman parte del Servicio Local Llanquihue perciben diferentes cantidades, según si provenían de la comuna de Los Muermos o de Puerto Varas, ya que se trata de municipios con realidades evidentemente diversas.

Atendido lo anterior, constató que esta iniciativa no pretende asegurar la igualdad de las remuneraciones de los sujetos que son traspasados, sino que tiene una finalidad más acotada, cual es impedir que los asistentes de la educación vean reducidos -en ocasiones, significativamente- sus ingresos.

A continuación, **el Honorable Senador señor Sanhueza** mencionó que, sin duda, las intervenciones de los invitados contribuyen a tratar temas complejos que deben ser resueltos por la Comisión.

⁴ Dictamen N° 5.362/18.

Un elemento a considerar, ahondó, es que la propia Contraloría, mediante el dictamen N° 21.281/09, declaró válidamente pagadas las asignaciones de antigüedad pactadas con anterioridad a la fecha de su emisión. Al efecto, razonó que sería relevante comprender el criterio que hubo tras esa decisión, ya que podría arrojar luces acerca las preocupaciones que han sido planteadas en torno a este proyecto de ley.

Por su parte, **el Presidente de CONFEMUCH, señor Arturo Escáñez**, recordó que el señor Contralor manifestó desconocer si existen otros trabajadores de la educación a quienes no se vayan a pagar asignaciones, luego de ser traspasados a los SLEP correspondientes. Al efecto, esclareció que los docentes, antes y después del traspaso, se rigen por su respectivo Estatuto; en consecuencia, no se ven afectados, como sí ocurre con los asistentes de la educación.

Seguidamente, relató que, previo a efectuarse el traspaso, la Dirección de Educación Pública y el Ministerio de Educación reciben la información sobre todos los ingresos de las y los trabajadores -sean docentes o asistentes de la educación-, incluyendo las asignaciones y bonos que han sido pactados con sus empleadores anteriores. Dado que, a nivel municipal, ya se estaban pagando estos montos, la aprobación de la iniciativa no implicaría un mayor gasto para el Estado, postuló.

El Honorable Senador señor García declaró que -a su parecer- es de toda justicia reconocer que los beneficios que estaban percibiendo los asistentes de la educación se deben continuar pagando, respetando la normativa que impide una disminución de los ingresos o la afectación de derechos adquiridos. Juzgó que ello no entrañaría un gasto público más elevado, considerando que previo al traspaso esos montos se estaban enterando igualmente; por lo tanto, el proyecto de ley sería admisible.

En su opinión, la mayor dificultad es que, ya reconocidos todos los ingresos como válidamente adquiridos, se estarían pagando dos veces las asignaciones de antigüedad, lo que sí importaría mayores recursos públicos. Con el objeto de evitar lo anterior, se debería buscar una fórmula para recalcular los bienes, añadió.

Adicionalmente, planteó que se producirá una diferencia indeseable entre los trabajadores, dependiendo del cumplimiento o incumplimiento del dictamen de la Contraloría por parte de sus anteriores empleadores.

Preguntó al señor Contralor si concuerda con la idea de declarar como válidamente adquiridos los ingresos informados antes del traspaso. En ese orden de ideas, aseveró que nunca fue el ánimo del legislador que una parte de esa cantidad fuera desconocida y que, durante la

tramitación de la [ley N° 21.040](#), no se tuvo presente que las asignaciones de experiencia no quedaban abarcadas por el concepto de remuneración.

Más adelante, **el Director de Educación Pública, señor Jaime Veas**, estimó que resulta pertinente examinar con mayor profundidad, y desde una perspectiva técnica, algunos de los efectos que produciría la aplicación de la normativa propuesta.

Al momento del traspaso, resaltó, se reconocen las remuneraciones de los trabajadores, con las restricciones temporales que contempla la regulación vigente; sin embargo, no corresponde considerar las asignaciones de antigüedad, de conformidad con la noción de remuneración contemplada por el Código del Trabajo.

Además, expresó que el doble pago de un beneficio constituye un escenario indeseable. Al efecto, aclaró que tampoco se pueden desconocer los años de servicio prestados para el empleador de origen.

En esta materia, es indispensable fijar un límite para las comunas que, en el futuro, formarán parte de los Servicios Locales que quedan por implementar, toda vez que se ha tomado conocimiento de empleadores que están pactando beneficios a favor de sus trabajadores, y que se hacen exigibles al momento del traspaso. Esta situación es extremadamente delicada para el Ejecutivo, subrayó.

La Honorable Senadora señora Provoste valoró que haya disposición para iniciar una conversación respecto de un conjunto de conflictos que, hoy en día, afecta el funcionamiento de los SLEP. Reparó que los compromisos asumidos durante la tramitación de la [ley N° 21.040](#), en la práctica, no se han cumplido, ya que los asistentes de la educación han visto mermados sus ingresos en el marco del nuevo sistema y ello los ha llevado a judicializar esta materia, obteniendo sentencias favorables. Pese a las inquietudes que se han manifestado en relación con la iniciativa, recalcó que su intención es contribuir a resolver una de las dificultades que afecta a los trabajadores, recordando que la reducción de ingresos no es la única, sino que además han debido enfrentar la pérdida de sus empleos, en el contexto de los ajustes de personal realizados al alero de la [ley N° 21.109](#).

De igual manera, señaló que el plazo de seis meses de antelación que contempla el artículo cuadragésimo segundo de la [ley N° 21.040](#), precisamente, pretende evitar que los empleadores previos mejoren las condiciones pactadas poco tiempo antes del traspaso. Clarificó que el proyecto no introduce innovaciones al efecto.

A su turno, **la Honorable Senadora señora Aravena** hizo un llamado a la Comisión y al Ejecutivo a hacer una evaluación de la implementación del Sistema de Educación Pública y a explorar reformas estructurales que permitan soslayar los defectos que se han advertido en este

ámbito de tanta relevancia para el país, y que exceden el alcance de la presente iniciativa.

Posteriormente, **el Contralor General de la República** se refirió a los planteamientos formulados por las señoras y los señores Senadores. En cuanto a los efectos que la aprobación de esta iniciativa podría generar en la jurisprudencia administrativa, indicó que -por cierto- esta última tendrá que ajustarse a la nueva normativa vigente.

Afirmó que, en el sector público, de forma generalizada, existen problemas para determinar los ingresos que los funcionarios de cada servicio deben recibir, toda vez que la normativa legal aplicable es extremadamente abundante y compleja de interpretar.

Coligió que, probablemente, la intención del legislador fue que el ingreso líquido a percibir por los asistentes de la educación no disminuyera al momento del traspaso; no obstante, la noción de remuneración tiene un contenido técnico que está recogido por el Código del Trabajo y que debe ser considerado por el órgano contralor al emitir sus pronunciamientos.

En lo tocante a las asignaciones que fueron enteradas antes de abril de 2009, explicó que no se declararon legalmente adquiridas, sino que, más bien, se entendió que se trataba de situaciones consolidadas y, por ello, no se pidió la devolución de los recursos a las personas que los habían recibido. Probablemente, razonó, lo que se pretendió con esa decisión fue evitar abrir un conflicto mayor. Con todo, aseveró que, en caso de pagos incorrectos, la regla general es que se exija la devolución.

Seguidamente, reiteró que la legislación propuesta dará origen a una diferencia entre trabajadores de municipalidades que se apegaron a los dictámenes emitidos por la Contraloría desde el año 2009 y de las que no lo hicieron. A fin de evitar esta disparidad, profundizó, habría que igualar los ingresos, pero ello -evidentemente- implicaría un mayor gasto público.

Asimismo, insistió en que también se producirá un doble pago del mismo beneficio, salvo que se introduzcan modificaciones que lo impidan. Así, por ejemplo, se podría enmendar el artículo décimo transitorio de la [ley N° 21.109](#) con ese propósito, sostuvo.

El Director de Educación Pública expresó la disposición del Ejecutivo para avanzar en las materias tratadas y perfeccionar los mecanismos existentes. De igual modo, anunció que se presentará una iniciativa con reformas integrales concernientes a la Educación Pública, en respuesta a las recomendaciones contenidas por el informe de evaluación intermedia elaborado por el Consejo Evaluador en torno a la puesta en marcha

del Sistema; y a las observaciones formuladas por los gremios y los señores parlamentarios. Al efecto, detalló que las principales modificaciones estarán asociadas a la gobernanza, el financiamiento y los traspasos. Sin perjuicio de ello, destacó que el Sistema también ha evidenciado resultados positivos en ciertos aspectos.⁵

- - -

En un comienzo -según se consignó previamente en este informe-, la Comisión solo se abocó al estudio del proyecto de ley, que interpreta el artículo cuadragésimo segundo transitorio de la ley N° 21.040, que crea el Sistema de Educación Pública, en materia de protección de las remuneraciones y los derechos de los asistentes de la educación (Boletín N° 15.806-04), el cual fue sometido a votación en general.

- Puesta en votación la iniciativa referida, fue aprobada, en general, por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Aravena y Provoste, y señores Espinoza y García.

Con posterioridad, la Comisión estimó pertinente proponer a la Sala refundir aquella proposición con el proyecto de ley que interpreta el artículo cuadragésimo segundo transitorio de la ley N° 21.040, que crea el Sistema de Educación Pública, con el objeto de proteger los derechos de los trabajadores que se desempeñaban en corporaciones educacionales de forma previa al traspaso a los Servicios Locales de Educación Pública (Boletín N° 15.858-04). Tal decisión fue refrendada con fecha 26 de abril de 2023.

- Como consecuencia de lo anterior, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes -Honorables Senadores señoras Aravena y Provoste, y señores García y Sanhueza-, estuvo por reabrir el debate.

Con motivo de la refundición de las mociones en estudio, la Comisión continuó la discusión sobre la base del siguiente texto:

“Artículo único.- Declárase, interpretando el artículo cuadragésimo segundo transitorio de la ley N° 21.040, que crea el Sistema de Educación Pública, que:

⁵ Con fecha 10 de mayo de 2023 ingresó a tramitación el proyecto de ley que modifica la ley N° 21.040 y otros cuerpos legales, complementando las normas sobre administración e instalación del Sistema de Educación Pública, correspondiente al Boletín 15.902-04

1) Los trabajadores asistentes de la educación, al momento de ser traspasados a los establecimientos educacionales de los Servicios Locales de Educación Pública, mantendrán todas y cada una de las asignaciones que recibían, siempre que se hayan pactado, al menos, con seis meses de antelación al traspaso.

Para lo anterior, se fijará el monto total de la suma de las asignaciones de cada trabajador, con independencia de la naturaleza de las mismas, a fin de establecer una planilla complementaria que se pagará a partir del traspaso.

2) En los contratos individuales de quienes se desempeñaban en establecimientos educacionales administrados por una corporación de educación municipal se tendrán por incorporadas todas las cláusulas de los instrumentos colectivos de trabajo vigentes seis meses antes del traspaso a los Servicios Locales de Educación Pública.”.

La Honorable Senadora señora Provoste declaró que la moción correspondiente al boletín N° 15.858-04 -al igual que aquella que fue previamente examinada- pretende otorgar certeza a los trabajadores que serán traspasados a los Servicios Locales, evitando que sus ingresos se vean reducidos. En particular, ahondó, se enfoca en la situación de quienes proceden de una corporación municipal, con la que podrían haber negociado colectivamente algunas condiciones laborales.

En sintonía con quien le antecedió en el uso de la palabra, **la Honorable Senadora señora Aravena** planteó que es menester introducir modificaciones que entreguen seguridad a quienes se desempeñan en establecimientos que serán traspasados, evitando continuar la judicialización del problema en comento.

Sin embargo, mencionó que ambas iniciativas refundidas podrían generar un mayor gasto público y que, en consecuencia, requerirían del patrocinio del Ejecutivo.

Consultada al efecto, **la Secretaría** estimó que las disposiciones de carácter interpretativo, en tanto se limitan a aclarar el sentido y alcance de normativa ya vigente, no inciden en la administración financiera del Estado, y por lo tanto, no son propias de la iniciativa exclusiva del Presidente de la República. A mayor abundamiento, agregó que este procedimiento o sistema de técnica legislativa se ha utilizado en varias oportunidades, porque -precisamente- pretende salvar problemas de índole constitucional.

Por su parte, **el Honorable Senador señor Sanhueza** subrayó que habría que buscar alguna fórmula para evitar o, al

menos, disminuir las diferencias salariales entre funcionarios que desarrollarán similares labores. Ingresos disímiles para tareas semejantes pueden generar un clima bastante complejo al interior de los Servicios Locales, argumentó.

Sobre el particular, **la Honorable Senadora señora Provoste** relató que, al tramitarse la ley N° 21.040, también se plantearon objeciones respecto a que los trabajadores traspasados tendrían realidades diferentes, dependiendo de su empleador anterior -esto es, un DAEM o una corporación municipal- y de la comuna en la que prestaran servicios. A su juicio, este tema debería ser resuelto a futuro por el Ejecutivo de manera general, por medio del mecanismo del encasillamiento.

Sin perjuicio de compartir la preocupación esbozada -pues podría generar tensiones internas-, manifestó que no ha sido un tema levantado por los dirigentes.

El Honorable Senador señor García señaló que, en su versión actual, las iniciativas solamente pretenden reconocer que todos los ingresos que percibían los trabajadores deben ser mantenidos luego del traspaso, respetando el espíritu de la regulación vigente. Advirtió que las enmiendas que se puedan proponer con vistas a resolver el problema planteado podrían ser declaradas inadmisibles; de ahí que instó por no incorporar innovaciones en esa línea.

C.-Votación en general y en particular

- Puesto en votación el proyecto de ley, en general y en particular, fue aprobado -en los términos reseñados precedentemente- por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Aravena y Provoste, y señores García y Sanhueza.

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

En mérito de los acuerdos precedentemente expuestos, la Comisión de Educación tiene el honor de proponer a la Sala la aprobación, en general y en particular, del siguiente proyecto de ley:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo único.- Declárase, interpretando el artículo cuadragésimo segundo transitorio de la ley N° 21.040, que crea el Sistema de Educación Pública, que:

1) Los trabajadores asistentes de la educación, al momento de ser traspasados a los establecimientos educacionales de los Servicios Locales de Educación Pública, mantendrán todas y cada una de las asignaciones que recibían, siempre que se hayan pactado, al menos, con seis meses de antelación al traspaso.

Para lo anterior, se fijará el monto total de la suma de las asignaciones de cada trabajador, con independencia de la naturaleza de las mismas, a fin de establecer una planilla complementaria que se pagará a partir del traspaso.

2) En los contratos individuales de quienes se desempeñaban en establecimientos educacionales administrados por una corporación de educación municipal se tendrán por incorporadas todas las cláusulas de los instrumentos colectivos de trabajo vigentes seis meses antes del traspaso a los Servicios Locales de Educación Pública.”.

- - -

ACORDADO

Tratado y acordado en sesiones celebradas los días: 19 de abril de 2023, con la asistencia de los Honorables Senadores señor José García Ruminot (Presidente), señoras Carmen Gloria Aravena Acuña y Yasna Provoste Campillay, y señores Fidel Espinoza Sandoval y Gustavo Sanhueza Dueñas; y 26 de abril de 2023, con la asistencia de los Honorables Senadores señor José García Ruminot (Presidente), señoras Carmen Gloria

Aravena Acuña y Yasna Provoste Campillay, y señor Gustavo Sanhueza Dueñas.

Sala de la Comisión, a 15 de mayo de 2023.

A handwritten signature in blue ink, consisting of several loops and a final flourish.

FRANCISCO JAVIER VIVES DIBARRART
Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE INTERPRETA EL ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO TRANSITORIO DE LA LEY N° 21.040, QUE CREA EL SISTEMA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, CON EL OBJETO DE PROTEGER LOS INGRESOS DE LOS TRABAJADORES QUE INDICA TRASPASADOS A LOS SERVICIOS LOCALES DE EDUCACIÓN PÚBLICA (BOLETINES N°S 15.806-04 Y 15.858-04, REFUNDIDOS).

I. OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:

Interpretar el artículo cuadragésimo segundo transitorio de la ley N° 21.040 -que crea el Sistema de Educación Pública-, aclarando que, al producirse el traspaso a los Servicios Locales de Educación Pública, por una parte, se mantendrán todas las asignaciones que previamente percibían los asistentes de la educación; y por otra, se tendrán por incorporadas las cláusulas de los instrumentos colectivos en los contratos individuales de trabajo de quienes se desempeñaban en establecimientos educacionales administrados por una corporación municipal.

II. ACUERDOS: Aprobado en general y en particular por unanimidad (4x0).

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:

Consta de un artículo único, compuesto por dos numerales.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: No tiene.

V. URGENCIA: No tiene.

VI. ORIGEN E INICIATIVA: Senado. Mociones refundidas:

- De los Honorables Senadores señoras Aravena y Provoste, y señores Espinoza, García y Sanhueza (Boletín N° 15.806-04).

- De los Honorables Senadores señora Provoste, y señores Espinoza, García, Lagos y Saavedra (Boletín N° 15.858-04).

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: Primero.

VIII. INICIO DE LA TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 11 de abril de 2023.

IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO: Primer informe, en general y en particular.

X. NORMATIVA QUE SE MODIFICA O QUE SE RELACIONA CON LA MATERIA:

- [Ley N° 21.040](#), que crea el Sistema de Educación Pública.
- [Ley N° 21.109](#), que establece un Estatuto de los Asistentes de la Educación Pública.
- [Decreto supremo N° 162, de 2022, del Ministerio de Educación](#), que fija denominación, ámbito de competencia territorial, domicilio y calendario de instalación con las fechas en que iniciarán funciones los Servicios Locales de Educación Pública que indica, y deroga los decretos N°s 69, 70 y 71 de 2021, todos del Ministerio de Educación.

Valparaíso, a 15 de mayo de 2023.



FRANCISCO JAVIER VIVES DIBARRART
Secretario de la Comisión